



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 13 de MARZO de 2019

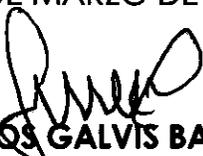
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01201-00
Demandante	BELBROOK COLOMBIA S. A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DEL 2019, POR EL APODERADO DE LA **DIAN** VISIBLE A FOLIOS 138-169 DEL EXPEDIENTE.

Se deja constancia de que los anexos aportados con la contestación de la demanda por el apoderado de la DIAN, reposan en cuadernos adjuntos y por su gran volumen se dejan a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
MOISES RODRIGUEZ PEREZ ✓
Tribunal Administrativo de Bolívar

total 483 folios

138

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2016-01201-00
DEMANDANTE BELLBROOK COLOMBIA S.A.S
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2102

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga, Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 000715 del 4 de mayo de 2016, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la demandada, Liquidación Oficial De Revisión de Valor, por la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$958.802.000), e igualmente la Resolución No. 006486 de 30 de agosto de 2016 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la DIAN que confirmó la antes mencionada.
2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:
 - a. Que la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$958.802.000) respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
 - b. Que se declare que las declaraciones de importación relacionadas en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor se encuentran en firme.
 - c. Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que trascorra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede administrativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a mi representada.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto.

Mi representada expidió Requerimiento Especial Aduanero en contra de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que el valor declarado resultó ostensiblemente bajo en relación al sistema de precios de la DIAN, por lo que surge una controversia de valor.

139

HECHO CUARTO: Parcialmente Cierto.

Respecto a la afirmación del demandante nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del expediente administrativo, la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. no logró desvirtuar los argumentos de la Administración.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SÉPTIMO: Cierto.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. Adelantando Proceso de Verificación de Origen, mediante resoluciones Nos. 003259 y 003260 del 29 de abril de 2014, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, determinó que "...luego de conducir un procedimiento de verificación de origen que mercancías exportadas por la empresa Zac Trading Company S. de R.L. declaradas como originarias de Honduras, no cumplieran los requisitos para ser consideradas como tal bajo las disposiciones del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los países de Triángulo Norte de Centroamérica...Dado que en el procedimiento de verificación se pudo constatar que el mencionado exportador actuando en calidad también de productor, proporcionó más de una vez certificados de origen sin fundamento, se encuentra procedente suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas a las verificadas, exportadas por dicha empresa, hasta tanto se demuestre ante la Coordinación del Servicio de Origen que la mercancía cumple con los requisitos establecidos en el Tratado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 5.7 del Capítulo cinco del Tratado...". (Folios 303 y vuelto).
2. La suspensión del tratamiento arancelario preferencial dispuesto en las resoluciones Nos. 003259 y 003260 del 29 de abril de 2014 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN en mención, "opera sobre todas las mercancías declaradas con preferencia arancelaria, originadas en Honduras, exportadas por la empresa Zak Trading Company S. de R.L. declaradas bajo las subpartidas:...6109.10.00.00, 6109.90.90.00,...6201.19.00.00, 6202.12.00.00, 6202.13.00.00, 6202.19.00.00,... 6203.32.00.00, 6203.33.00.00, 6203.39.00.00,...6204.32.00.00, 6204.33.00.00, 6204.39.00.00,...6204.52.00.00, 6204.53.00.00, 6204.59.00.00, 6204.62.00.00, 6204.63.00.00,

6204.69.00.00, ...6206.20.00.00, 6206.30.00.00...”, entre otras subpartidas allí relacionadas. (Folios 303 y vuelto).

3. Por su parte, mediante Oficio No. 1-48-245-453-3767 del 25 de junio de 2014, el G.I.T. Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de dicha Dirección Seccional los antecedentes relacionados con las controversias de valor generadas frente al valor liquidado en las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016849707, 23830016849714, 23830016849721, 23830016849785, 23830016849760, 23830016849753, 23830016849746, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849667, 23830016849651, 23830016849699, 23830016849681 y 23830016849674 del 19 de junio de 2014, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2 NIT 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. NIT 900.152.333-4, cuyo proveedor en el exterior es ZAC TRADING COMPANY S. de R.L. de la República de Honduras. (Folios 2 a 126).
4. Con Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-001270 del 5 de noviembre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., la remisión de la documentación soporte de las declaraciones de importación objeto de la controversia de valor mencionada. (Folios 135 a 137).
5. Con escrito radicado No. 044494 del 15 de diciembre de 2014, la representante legal de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., respondió el citado Requerimiento Ordinario, allegando la información solicitada. (Folios 138 a 297).
6. Con Auto No. 0134-02462 del 4 de diciembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, abrió el expediente administrativo No. RA-2014-2015-02462, a fin de iniciar proceso de investigación a las operaciones de comercio exterior referidas a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. (Folio 300).
7. Obra en el expediente, relación de certificación de fletes, Valor en Aduanas aceptados en estudio de Control Posterior, giros al exterior y declaraciones de cambio relacionados con las operaciones de comercio exterior investigadas. (Folios 310 a 407).
8. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0434-0025 del 2 de febrero de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso formular Liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016849707, 23830016849714, 23830016849721, 23830016849785, 23830016849760, 23830016849753, 23830016849746, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849667, 23830016849651, 23830016849699, 23830016849681, 23830016849674, 23830016849603, 23830016849610, 23830016849628, 23830016849635, 23830016849642, 23830016849739 y 23830016849778 del 19 de junio de 2014, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 NIT, 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., NIT 900.152.333-4, cuyo proveedor en el exterior es ZAC TRADING COMPANY S. de R.L. de la República de Honduras, por un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$959'802.000), por concepto de mayores tributos aduaneros y



sanciones correspondientes; Dicho acto administrativo afectó la Póliza Global No. 18-43-101004929 con renovación No. 18-43-101005473 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que garantiza las obligaciones aduaneras del importador investigado, acto que fue notificado por correo a la sociedad investigada, a la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, el 11 de febrero de 2016, según guías de INTER RAPIDISMO No 130002982014, 130002982015, 130002982013 y guía de certificación No 3000201590736 que obran en el expediente, respectivamente. (Folios 409 a 426 vuelto).

140

9. Con escrito radicado No. 007456 del 1º de marzo de 2016, la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2, dio respuesta al citado requerimiento especial aduanero. (Folios 427 a 433).
10. Con escrito radicado No. 007857 del 3 de marzo de 2016, el representante legal de la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., dio respuesta al citado requerimiento especial aduanero. (Folios 463 a 473).
11. Mediante Resolución No. 001-241-248-639-000715 del 4 de mayo de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección, conforme a lo establecido en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999, a las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016849707, 23830016849714, 23830016849721, 23830016849785, 23830016849760, 23830016849753, 23830016849746, 23830016849595, 23830016849588, 23830016849667, 23830016849651, 23830016849699, 23830016849681, 23830016849674, 23830016849603, 23830016849610, 23830016849628, 23830016849635, 23830016849642, 23830016849739 y 23830016849778 del 19 de junio de 2014 presentada a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., por un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$959'802.000), por concepto de mayores tributos aduaneros y sanciones correspondientes, ordenando hacer efectiva la Póliza Global No. 18-43-101004929 con renovación No. 18-43-101005473 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Dicho acto administrativo fue notificado por correo a la sociedad investigada el 13 de mayo de 2016, según guía de INTER RAPIDISMO 130002983852, a la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S, el 12 de mayo de 2016, según guía de INTER RAPIDISMO 130002983853 y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 12 de mayo de 2016, según guía de INTER RAPIDISMO 130002983851, según constancias que obran en el expediente y guía de certificación No 3000201873637. (Folios 526 a 545).
12. Contra la mencionada Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección, la sociedad importadora, la agencia de aduanas y compañía aseguradora notificadas, interpusieron recursos de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante escritos con radicados Nos 019296 y 019299 del 3 de junio de 2016 y 000E2016017617 del 2 de junio de 2016. (Folios 546 a 552, 593 a 608 y 652 a 657).
13. Con Auto No. 000700 del 30 de junio de 2016, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dispuso negar la práctica de las pruebas solicitadas con ocasión del recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., contra la Resolución No. 001-241-248-639-000715 del 4 de mayo de 2016,

al considerarlas inútiles, inconducentes, impertinentes e ineficaces, al tratarse de pruebas que fueron tenidas en cuenta, tanto en el procedimiento administrativo previo de verificación de origen adelantado por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, como en el estudio de valor de la mercancía investigada por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Dicho acto administrativo fue notificado por Estado No. 29, fijado el 1º de julio y desfijado el 6 de julio de 2016, sin que se haya presentado recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 661 a 665).

14. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena, mediante la Resolución No. 001021 del 04 de julio de 2017, confirma la Resolución No. 000248 del 17 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
15. Mediante correo electrónico de 22 de noviembre de 2018, la secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, notificó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuera presentada por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. contra la U.A.E. DIAN con la pretensión de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000715 de 31 de agosto de 2017 y 002443 de 12 de diciembre de 2017 expedidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica respectivamente.

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se proferieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta que la U.A.E. DIAN determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad que represento, vulneró los derechos que aduce la sociedad demandante y en tal sentido considerar si es procedente la declaratoria de nulidad de los mismos.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 "Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección".

Artículo 237. Modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículo 259. Interpretación y aplicación.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

“3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.”

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000

*“Artículo 172. Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.*

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.*

*ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el*

valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

142

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años

Artículo 527 GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. Modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

*El término de vigencia será de dos (2) años.”
Ley 153 de 1987.*

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

*Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.*

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

“Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el parágrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del

valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional.”

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

“Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
- 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
- 6. Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.”

Sexto Método: Método del “Último Recurso”

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.

2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.

3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último

recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

143

(...)"

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.

2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación

del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos.”

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

- Artículo 2. Principios Generales.*
- Artículo 3. Definiciones.*
- Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.*
- Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.*
- Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.*
- Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.*
- Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.*
- Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.*
- Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.*
- Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.*
- Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección*
- Artículo 578. Error Aritmético.*
- Artículo 579. Corrección de Oficio.*
- Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.*
- Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.*
- Artículo 588. Acto que decide de Fondo.*
- Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.*
- Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Impuesto a la Importación.*
- Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.*
- Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.*
- Artículo 664. Notificación por Correo.*
- Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.*
- Artículo 674. Aplicación Escalonada.*
- Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.*
- Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1., del artículo 560 del E. T.*
- Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.*
- Decreto 624 de 1989. E. T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.*
- Ley 45 de 1981 Aprobación del Tratado de Integración Latinoamericana ALADI.*
- Decreto 141 de 2005, se aprueba la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 18 de octubre de 2004.*
- Decreto 1700 de 2006. Ampliación de la Vigencia de Acuerdo número ACE 59.*
- Anexo IV. Régimen de Origen del Acuerdo ALADI-MERCOSUR. ACE 59. De 2004.*
- Artículo 9.- Certificación del Origen*
- Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen*
- Artículo 11.- Declaración jurada de origen.*

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

144

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo,

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el actor demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en el presente caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El demandante cita el artículo 6° constitucional, que se refiere a la responsabilidad por parte de los particulares y servidores públicos por infringir las leyes e igualmente por la omisión y extralimitación en el ejercicio de funciones, para considerarlo vulnerado, porque de acuerdo a su criterio, los actos administrativos señalaban que el certificado de origen no cumplía los requisitos para que la mercancía pudiera ser considerada como originaria de Honduras, ello de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio.

Lo anterior quiere decir que el certificado de origen de las declaraciones de importación, que servía como soporte para el beneficio arancelario preferencial a las mercancías no

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

cumplía con los requisitos, además de esto señala que mi representada le hace unas imputaciones por un documento que no fue expedido por ellos, sino por las autoridades competentes de la República de Honduras, por lo cual considera, que si estos documentos no cumplen con los requisitos o si son falsos, las autoridades que deben responder son las autoridades hondureñas y no la sociedad demandante.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ANTERIOR CARGO DE VIOLACIÓN.

Al parecer lo que plantea el demandante, es que mi representada a través de sus funcionarios incurre en alguna omisión y/o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, ello teniendo en cuenta que se pudo determinar que el certificado de origen no cumplía con los requisitos exigidos por el acuerdo para adquirir al tratamiento arancelario preferencial, por lo concluye que, si hay un error o alguna falsedad, se debe cargar a las autoridades hondureñas y no a ellos.

Con la afirmación anterior, desconoce el importador abiertamente sus obligaciones y su responsabilidad en las operaciones de comercio exterior vigiladas y controladas por la DIAN, es preciso señalar que el artículo 3° del Decreto 2685 de 1999 vigente para la época de los hechos, establece como responsables de la obligación aduanera al **Importador**, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, luego entonces es claro que el importador responde en forma integral por la validez y el cumplimiento de los requisitos legales de la documentación soporte de la mercancía que presenta ante la autoridad aduanera, sobre todo si se tiene en cuenta que se liquidan unos tributos con precios ostensiblemente bajos y si se pretende acceder a un tratamiento arancelario preferencial, por lo que resulta vergonzoso pretenda cargar la responsabilidad por no observar lo dispuesto en la norma para efectos de un tratamiento arancelario preferencial a la autoridad en este caso de Honduras.

1.2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 29° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA – DEBIDO PROCESO

Considera la sociedad demandante que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la DIAN viola el debido proceso, por desconocimiento al derecho a la defensa, ya que de acuerdo a su criterio se modificaron los fundamentos fácticos en el curso de la investigación administrativa.

Señala que en principio se le requirió a la sociedad demandante para responder por un proceso de valoración en aduanas lo cual daría lugar a una Liquidación Oficial de Revisión de valor y no una Liquidación Oficial de corrección como concluye que ocurrió, además considera que eso creó en el actor la convicción de que se adelantaría en su contra un proceso diferente al que finalmente se adelantó, por lo que manifiesta que no se solicitó por parte de la autoridad aduanera ningún documento relacionado con el origen de las mercancías, sino en relación con el valor declarado de las mismas por lo cual considera que la sociedad demandante durante todo el proceso administrativo, actuó bajo la convicción errada que se trataba de un proceso con miras a formular una liquidación oficial de revisión de valor, por lo cual concluye se han vulnerado sus derechos a la defensa y por consiguiente al debido proceso.

DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Frente a la consideración del actor de que mi representada cambió los supuestos facticos y jurídicos en las diferentes decisiones que profirió es preciso hacer las siguientes aclaraciones:

Las resoluciones que se atacan en la presente demanda, son la No. 000715 de 04 de mayo de 2016 y la No. 006486 de 30 de agosto de 2016, mediante las cuales se formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., las cuales vale la pena recordar han sido notificadas y por tanto ampliamente conocidas por la parte demandante. De la lectura de tales resoluciones se tiene que la conducta que genera la investigación que hoy nos ocupa, se refiere a una controversia de valor que se presenta cuando el importador presenta en sus declaraciones de importación un precio ostensiblemente bajo respecto de los precios señalados por la DIAN, cuando ello sucede la DIAN inicia el proceso que surtió la administración en el presente caso, situación que se presenta cuando se genera una duda razonable en relación al valor realmente pagado o por pagar.

Es importante precisar que la situación que pretende plantear el demandante, implica que mi representada incurrió en una variación de cargos, que para él constituye una violación al debido proceso; es importante anotar que se trata de dos expedientes señor magistrado, el proceso de estudio de origen de mercancías culminó con la expedición de las resoluciones No. 003259 y 0032660 de abril de 2014 proceso administrativo adelantado por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, proceso que vale la pena indicar contó con una investigación, conocida por la sociedad demandante y en la que tuvo oportunidad de desvirtuar la conducta endilgada por la autoridad aduanera.

Dicho lo anterior es claro que la sociedad actora pretende confundir al operador judicial señalando que mi representada apertura una investigación y que luego esta fue direccionada en otro sentido afectando el ejercicio del derecho a la defensa del importador; de la lectura de los actos administrativos demandados se lee claramente que mi representada de manera reiterada señala que se tratan de procesos administrativos diferentes, que el expediente administrativo No. RA-2014-2015-02462 es contentivo de los actos administrativos mediante los cuales se profirió liquidación oficial de corrección de revisión de valor, ello habida cuenta de la controversia de valor que se generó, que las resoluciones demandadas lógicamente se refieren al proceso administrativo de determinación de origen porque la autoridad aduanera ejerce sus funciones de fiscalización y control aduanero de forma integral, por lo que en el desarrollo de la investigación generada por controversia en el valor de las mercancías, naturalmente la autoridad debe también analizar el origen de las mismas, situación que le es permitida teniendo en cuenta la naturaleza de la función desplegada por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita una violación al debido proceso en ninguna forma, ya que la sociedad demandante siempre tuvo conocimiento de la investigación que le era adelantada, en los dos procesos tuvo la oportunidad de presentar las pruebas tendientes a desvirtuar la posición de la DIAN, los actos administrativos fueron notificados en debida forma, fundados en las normas aplicables de acuerdo a la naturaleza del asunto

tratado, y expedidos por los funcionarios competentes para conocerlos. Siendo ello así ¿se puede predicar una violación al debido proceso?

En sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, en relación al derecho fundamental al debido proceso han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la norma alude al modo se expide el acto administrativo, es decir a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende. A) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

B) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. "

De lo anterior es claro que no hay una violación al debido proceso de ninguna forma por parte de mi representada.

1.3. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 83° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA- PRINCIPIO DE BUENA FE.

En este punto señala la sociedad demandante que siempre actuó sobre la base de que tanto las mercancías adquiridas a su proveedor en Honduras, así como los documentos en que sustentaba la negociación eran idóneos y cumplían con todos los requisitos legales; en tal sentido considera que el llamado a prosperar ante las supuestas inconsistencias debe

ser el fabricante o proveedor de las mercancías y/o las mismas autoridades hondureñas responsables de expedir, por lo que según dice el importador siempre actuó de buena fe.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Llama la atención en este cargo que la sociedad demandante continúa señalando que, si existe alguna responsabilidad en materia de origen de las mercancías, el llamado a responder de acuerdo a su criterio, deberá ser el fabricante o proveedor de las mercancías, cuando ya hemos dejado claro que dicha investigación fue adelantada en otro proceso y culminó con la expedición de actos administrativos que ya hemos señalado en precedencia.

Cabe anotar que los actos administrativos demandados en todo momento hacen la correspondiente distinción, por lo que no hay lugar a equívocos respecto de la conducta endilgada por la autoridad aduanera y que el importador en todo caso debía desvirtuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente respecto a las facultades de mi representada del control y fiscalización de las operaciones aduaneras realizadas por los usuarios de comercio exterior, reiteramos que las investigaciones adelantadas son desarrolladas de forma integral, por lo tanto, si lo que se pretende determinar es el precio pagado o por pagar de unas mercancías, como consecuencia de una controversia de valor; lo lógico es que se investigue de donde provienen las mercancía y si hay lugar a preferencias arancelarias, por lo que resulta de mucha importancia para la investigación de valor, la investigación que se haya realizado a la misma operación, en el ámbito de origen de las mercancías, sin embargo no es esa la razón por la que se profiere la Liquidación Oficial de Valor, como se anotó tanto en los actos administrativos, así como la explicación que hemos hecho en la presente contestación, sino porque el importador declaró unos precios ostensiblemente bajos en relación al sistema de precios de la DIAN.

Teniendo cuenta la anterior aclaración, y respecto al origen de las mercancías, ya hemos dicho que los responsables de la operación de comercio exterior, están claramente definidos por las normas aduaneras, esto es, Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y actualmente el Decreto 349 de 2018 así como sus normas que los complementen, modifican y/o adicionan, y allí es claro que uno de los principales responsables en materia aduanera es el importador, desconocer su responsabilidad y pretender endilgarla al proveedor y fabricante de las mercancías, resulta desproporcionado y completamente ilógico; sobre todo si se tiene en cuenta que el importador en este caso tiene la calidad de Usuario Aduanero Permanente, lo que quiere decir que este trámite lo adelanta en forma permanente, además de la diligencia y cuidado que debe tener al momento de llevar a cabo dicha operación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que el certificado de origen, que es el documento que acredita el origen de las mercancías, y que mi representada en otro proceso diferente al que nos ocupa, logró determinar que no cumplía con los requisitos previstos en la ley y en los respectivos acuerdos comerciales suscritos entre los países intervinientes, solo es un requisito de todos los que necesita el importador para acreditar ese origen y que como ya lo hemos dicho, surtido un proceso administrativo donde el demandante no pudo desvirtuar la conducta endilgada por la autoridad aduanera, no se evidencia la aludida violación al principio de buena fe que pretende plantear el demandante, teniendo en cuenta además

que dicha investigación corresponde a un caso diferente al que nos ocupa en el presente caso. 147

Respecto a la violación del principio de Buena fe, la Corte Constitucional, ha dicho en la siguiente jurisprudencia:

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso" (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

1.4. VIOLACIÓN AL ARTICULO 95 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Señala la sociedad demandante que se viola la citada disposición al imponer a la sociedad demandante, cargas impositivas tributarias que desbordan los conceptos de justicia y equidad, ya que esta solamente está obligada al pago de los tributos que realmente le corresponden y no los que pretende imponer la DIAN en lo que llama un afán fiscalista de parte de esta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

El anterior cargo de violación que pretende acreditar el actor, no es comprensible para mi representada, ya que no se evidencia una violación o desconocimiento al principio de justicia por parte de la administración, por el contrario, ante una irregularidad en los documentos presentados por el importador, específicamente respecto al valor de las mercancías, lo correspondiente era lo que ocurrió en el proceso administrativo objeto de controversia, que claramente era la investigación administrativa adelantada respecto a determinar el precio pagado o por pagar de las mercancías, es claro que el importador no logró demostrar dicho precio, y además ha pretendido durante todo el curso de la sede administrativa y ahora en el proceso que nos ocupa, desviar la atención del operador judicial en unos cargos de violación para nada lógicos ni coherentes con el tipo de usuario de comercio exterior que es la sociedad demandante.

Lo anterior no contraría el principio de justicia consagrado en nuestra normativa aduanera, en su artículo 2°, por cuanto el mismo, no solamente conlleva a que la aplicación de las disposiciones aduaneras esté precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende, sino que además este principio exige, que también el funcionario debe tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo el cumplimiento de los

regímenes aduaneros, además, debe tenerse en cuenta que el concepto de justicia debe comprender tanto los derechos de los administrados como los derechos del Estado.

2. VIOLACIÓN AL ARTICULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR FALSA MOTIVACIÓN Y POR DESCONOCER LA PRUEBA QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA LA EXCENCIÓN ARANCELARIA.

A consideración del actor, la DIAN incurre en tal violación al desconocer el certificado de origen que sirvió de fundamento para la exención arancelaria, ya que este fue expedido por la autoridad competente para expedirlo y de conformidad con lo estipulado en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los países del triángulo norte de Centroamérica.

DEFENSA FRENTE AL CARGO DE VIOLACIÓN PLANTEADO

Incurre nuevamente el demandante en una imprecisión respecto a los actos administrativos demandados, ello teniendo en cuenta que el proceso que hoy nos ocupa se trata de una Liquidación Oficial de Revisión de valor, y que la situación descrita que pretende traer a este escenario, es una discusión diferente a la que se trató el expediente administrativo RA-2014 2015 02462, ello como ya lo hemos anotado previamente respecto a que sobre el origen de las mercancías, mi representada adelantó la investigación correspondiente que terminó con la expedición de unos actos administrativos diferentes a los que hoy se discuten en el caso particular.

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: n a expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron: la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo7.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide

que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Dicho lo anterior, de ninguna manera puede acreditarse una falsa motivación de los actos administrativos demandados en el presente caso.

3. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 7.1 DE LA RESOLUCIÓN 007 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES DIAN, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Considera el actor que en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 de 2008, mediante la cual se determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en consecuencia, a su criterio, los actos acusados están viciados de nulidad por falta de competencia.

Para llegar a esa conclusión, señaló que la norma es precisa en cuanto a que la expedición de Liquidaciones Oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario, por tanto la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, la competencia para expedir los actos administrativos demandados la tiene la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Menciona que el artículo 7.1 de la citada Resolución, contempla las excepciones a la regla general del artículo 7, es decir, determina en qué casos, la competencia corresponde a una Dirección Seccional Diferente a la del domicilio del infractor o usuario, indica la apoderada, que la norma puntualiza cuando los referidos procedimientos, deban adelantarse por situaciones que se adviertan en ejercicio del control previo o simultaneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Transito Aduanero, en cuyo caso la competencia le corresponderá a la Dirección Seccional en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar, cabe precisar que no es cierto que los actos administrativos acusados fueron expedidos con falta de competencia, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente en razón a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, como precisamente lo señala la apoderada, debido

a que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originaron en un control previo, para ello es pertinente remitirse a la norma en discusión:

“ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión.”

Ahora bien, señala el demandante que la norma a aplicar en el presente caso no es el numeral 7.1, sino el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación proviene de un control posterior, de tal forma que se debe aplicar la regla de competencia que señala, que la investigación se iniciaría en la seccional de aduanas con competencia en el domicilio del presunto infractor.

Es importante aclarar que en el presente caso la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior, como lo pretende presentar el demandante, sino en una situación de CONTROL PREVIO, pues como se puede observar en el expediente administrativo RA- 2014 2015 02462, el importador, BELLBROOK COLOMBIA S.A presentó unas declaraciones de importación, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena las cuales fueron seleccionadas para inspección física.

Durante las diligencias de inspección, contenidas en el insumo No. 1089 del 25/06/2014, la autoridad aduanera pudo establecer que se encontraba en causal de suspensión conforme a lo previsto en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que

12

revisado el Sistema de Gestión de Administración de Riesgos, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas, por lo que en el caso particular, se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, ya que respecto a los precios de referencia el valor declarado para las mercancías podía considerarse ostensiblemente bajo.

149

En virtud de lo anterior, se informó al importador que debía subsanar la controversia de valor presentando declaraciones de corrección realizando los ajustes respectivos o constituyendo garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, y fue advertido de que en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes objeto de la presente controversia, se trasladarían a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y de ser procedente, formularia Requerimiento Especial Aduanero al importador. Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Posteriormente, el actor decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43-101004 929 con vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 de Seguros del Estado SA, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

En las actas de inspección previas a conceder el levante de las mercancías, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

Como se puede observar, los hechos que generaron la controversia de valor, dieron origen a la investigación administrativa desplegada en el expediente RA 2014 2015 02462 y que soportan la expedición de las resoluciones 000715 de 4 de mayo de 2016, y 006486 de 30 de agosto de 2016, demandadas en el presente caso, surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo, ya que como se explicó en precedencia se presentó una controversia de valor, que dio lugar a la causal de suspensión del levante en los términos del 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 adelantado por la Autoridad Aduanera, de tal forma que la situación presentada en el caso particular de ninguna manera corresponde a una actividad de control posterior, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a contrario sensu de lo indicado por la parte demandante.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Solicita la parte demandante, oficiar a la DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena, para que remita con destino al proceso copia del expediente administrativo Nos. **RA-2014- 2015-02462**.

Frente a lo anterior me permito manifestar que conforme lo previsto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1°, el expediente referenciado es aportado con la presente contestación.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expediente Administrativo **RA- 2014-2015- 02462** a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS
CC. 1.047.110.071
T.P. 212.192 c

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION PODER ANEXOS AEXP ADMINISTRATIVO
DIAN

REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

DESTINATARIO: DESPACHO 006

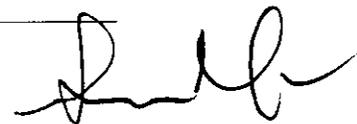
CONSECUTIVO: 20190265560

No. FOLIOS: 483 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/02/2019 03:56:02 PM

FIRMA: _____





PODER

Señor (a) Magistrado
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2016-01201-00
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2102

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello, Antioquia

ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 26 NOV. 2018 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Alba Monica Ramirez
IDENTIFICADO CON C.C. 4366903 DE Bello.

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

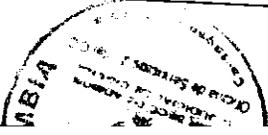
FIRMA Y SELLO



PBX 660 7700

Manga, Avenida 3a No. 25-04

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

19
156

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

20

157

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

22

159

23
160

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- 25
- 162
- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
 - b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
 - c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
 - d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
 - e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de Información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

29

166

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dailia Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

20
167

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

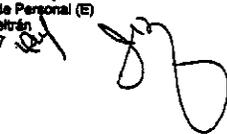
ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017 

32
169

No. 294 FECHA **20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.416.374**
MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 7065 del 20 de septiembre de 2016**
CARGO: **GESTOR II Código 302 Grado 02**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la Dian
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 660 76 92
Código postal 130001